



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

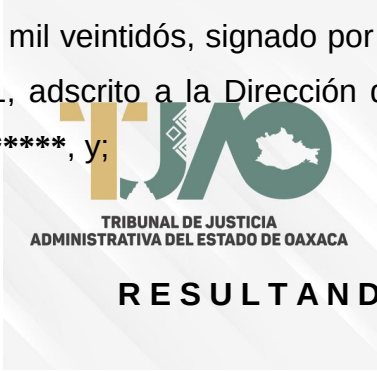
JUICIO DE NULIDAD: 0046/2022.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL
MUNICIPAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, ***** PV-41.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0046/2022**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
veintiuno de mayo de dos mil veintidós, signado por el **Policía Vial Municipal** con
número estadístico PV-41, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de
Oaxaca de Juárez, *****, y;



R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el nueve de junio de dos mil veintidós,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con
número de folio ***** de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, signado por
el **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41, adscrito a la Dirección de
Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la
autoridad demandada **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41,
*****, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la
personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y
por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora
para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron las ONCE

HORAS del día DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por conducto de su autorizada legal, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada con copia de su nombramiento y, en términos de los artículos 148 y, 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en ese sentido la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 161, fracciones V, VI, y X de la ley en cita que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
V. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

X. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”*

Del numeral antes transcrito se tiene que la fracción V del citado ordenamiento legal hace alusión a actos consumados de un modo irreparable, entendiéndose éste como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al administrado en el goce del derecho vulnerado y en el presente asunto de llegarse a declarar la nulidad del acto impugnado, si se podría restituir al actor el goce de su derecho vulnerando, esto es, se dejaría de hacer el cobro que originó la infracción impugnada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, la fracción VI, señala el consentimiento expreso o por manifestación de voluntad, entendiéndose por ésta, cuando no se promueva el juicio de nulidad dentro del plazo de treinta días que para tal efecto señala la ley de la Materia, y en el presente asunto, si se promovió el juicio de nulidad respectivo en tiempo, dado que el plazo de treinta días hábiles que tenía el actor para interponer el Juicio Contencioso Administrativo, comenzó a transcurrir a partir del veinticuatro de mayo y feneció el cuatro de julio de dos mil veintidós, descontándose los días sábados y domingos por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que hizo valer mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el nueve de junio de la presente anualidad, por lo que resulta incorrecta la apreciación de la autoridad demandada. En consecuencia, **NO SE SOBREESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor ***** , demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, signado por el **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , por considerar que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II y V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular; hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41, ***** , indica que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada, siendo que el acta de infracción contiene un espacio correspondiente a la fundamentación, para que el policía vial plasme los artículos para fundamentar el acto emitido; por cuanto hace a la motivación si circunstanció el acto administrativo pues en el mismo citó tiempo, lugar y modo o circunstancia, que se cumplió al citar la causa inmediata que tuvo en consideración para emitir el acto impugnado de acuerdo al artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, signado por el **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , advierte que es **fundado** el concepto de impugnación marcado como primero, hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien es cierto la autoridad

demandada marcó de las faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, preestablecidas en su formato de acta de infracción, el artículo 59, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

también lo es que, dichos incisos se contraponen en virtud que regulan supuestos diferentes, pues el inciso C) regula el supuesto en luz amarilla del semáforo y el inciso D) regula el supuesto de la luz roja del semáforo, dejando en incertidumbre jurídica al actor al no saber cuál de los dos supuesto fue el que supuestamente infringió, dado que el administrado no tiene la posibilidad de conocer las razones y los motivos por los cuales supuestamente infringió lo dispuesto por el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; asimismo plasma de puño y letra el artículo 59, fracción I, inciso c), pero omite plasmar de que ordenamiento legal, así como el numeral 21 constitucional pero no precisa si se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siendo imperioso para la autoridad plasmar además de los artículos, fracciones e incisos, la ley aplicable al caso concreto; por cuanto hace a la motivación la autoridad demandada no motiva adecuadamente su determinación, ya que deja de narrar las circunstancias de modo, pues el plasmar únicamente *“poner en riesgo a los demas (sic) conductores”*, no describe cómo sucedieron los hechos, esto es, no precisa las razones o motivos por los cuales llegó a la conclusión que el actor puso en riesgo a los demás conductores, lo cual permitiera al administrado la posibilidad de conocer las razones o motivos por los cuales supuestamente infringió la norma contenida en el

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y en su oportunidad efectuar su defensa, por lo que se deja en estado de indefensión al actor, en términos de los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-41, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, descritas en auto admisorio de diez de junio de dos mil veintidós, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documental exhibidas por el actor y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando con ello en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundo ni motivo adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41, *****, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.”

.QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el **Policía Vial Municipal** con número estadístico PV-41, *****, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

